

RESOLUCIÓN RAZONADA RESPUESTA A SOLICITUD QUE CONTIENE DATOS PERSONALES. .

San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, Ministerio de Salud, luego de haber recibido la solicitud de información, marcada con la referencia UAIP/OIR MINSAL 2021-106, por medio de la cual el ciudadano PAMS, requiere lo siguiente:

“ {...} solicito me sea completada la información que solicite -con anterioridad- ya que me fue entregada de manera incompleta, ya que en el punto 3 de la hoja que me ha sido entregada, no se incluye el listado de participantes y la nota obtenidas por cada uno de los participantes en la elección de candidatos (sic) médicos a Residentado de Especialidades de cirugía para el periodo 2,021-2,023.

Además la hoja -que se entrego- carece de firma o sello que ampare su fuente de emisión únicamente aparece memorándum que refleja comunicación interna pero no reflejan la originalidad del documento proporcionado, por lo que solicito me sea completada la información en formato físico y respectivamente certificada”me brinden la información referente a los médicos que están en año social al día de ahora, específicamente de los departamentos de Morazán, La Unión, Usulután y San Miguel. Agradecería el siguiente detalle:

FUNDAMENTO DE RESPUESTA:

I) Según lo dispone la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información. (Art. 69 LAIP).

II) Tal como refiere el peticionario, con anterioridad había presentado solicitud vinculada a la temática de la selección de candidatos médicos a residentes de especialidades de cirugía para el periodo 2021-2022.

No obstante manifestó inconformidad con la información recibida, ya que no se le entregó *“el listado de participantes y la nota obtenida”*, por reunir los requisitos mínimos establecidos en la ley, la solicitud fu admitida y se procedió a liberar el memorándum dirigido a la Dra. Dalia Xochilt Sandoval López, Directora Instituto Nacional de Salud, por ser esa la Unidad de la cual depende el coordinador del Consejo para la enseñanza y aprendizaje académico de las Prácticas Clínicas.

III) Por medio del memorándum N° 2021-6018-00230, suscrito por la Dra Sandoval López, remite a su vez la respuesta brindada por el Dr. Walter Carranza, Coordinador del Consejo para la enseñanza y aprendizaje académico de las prácticas clínicas, quien responde a lo requerido así:

“En tal sentido,damos a conocer que el proceso de selección de aspirantes residentes

se lleva a cabo mediante la conformación de la **Comisión Interinstitucional del Examen Nacional de Aspirantes a Residentes**, la cual está conformada por las instituciones de salud solicitantes de recursos como lo es el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, El Comando de Sanidad Militar, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio de Salud, que junto a la Universidad de El Salvador, Universidad Evangélica de El Salvador, Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer y Universidad Dr. José Matías. Delgado, siendo esta la encargada del proceso conocido como Fase I, el cual está definido en el Lineamiento Técnico del Proceso de Selección para Aspirantes a Residentes en Especialidades Médicas y Odontológicas 2021 en el apartado referente a la Calificación del Examen Nacional de Residencias en el que se establece: "...Para conocer el resultado de su examen, el aspirante tendrá un código personal para verificación del resultado, que corresponderá a su número de DUI", para conservar la privacidad de los resultados de dicho examen.

Por lo anterior, no corresponde a esta coordinación dar respuesta a lo que específicamente requiere conocer el solicitante."

IV) De lo dicho por el Dr. Walter Carranza, Coordinador del Consejo para la enseñanza y aprendizaje académico de las prácticas clínicas, el suscrito hace los siguientes comentarios:

i) El día treinta de enero del año dos mil diecinueve, por medio del decreto N.º 227, la Asamblea Legislativa aprobó la "*Ley especial para la regulación de las Prácticas clínicas de los estudiantes de internado rotatorio, año social y médicos y odontólogos residentes en proceso de especialización*" publicada en el Diario Oficial N.º 23, Tomo N.º 422 del 4 de febrero del 2019, en el Art 3, de dicha normativa, fue creado el Consejo para la Enseñanza y Aprendizaje Académico de las Prácticas Clínicas que en adelante se denominará "el Consejo".

Este es un organismo consultivo y propositivo del Ministerio de Salud. El Consejo es un organismo independiente y con una asignación presupuestaria que garantice su funcionamiento, dicho Consejo tiene como finalidad formular las políticas, normas y procedimientos, para garantizar la enseñanza y aprendizaje técnico académico durante el período de las prácticas clínicas de los estudiantes de Internado, Año Social y Residentado de las carreras de Medicina y Odontología.

En el artículo 9, siempre de dicha normativa, en las definiciones se establece que por residentado se entenderá: modalidad académica de postgrado para adquirir el grado de especialista, desarrollando un entrenamiento presencial e intensivo en los servicios de medicina humana, o de cirugía máxilo facial en el caso de odontología y por médico Residente se entenderá: son los Médicos graduados que participan en un programa de residencia médica con el fin de alcanzar una especialidad o especialidad derivada.

ii) La expresión "listado", según la Real Academia Española, se refiere a una lista, es decir "enumeración, generalmente en forma de columna, de personas, cosas, cantidades, etc., que se hace con determinado propósito", de ahí que al requerirse en la presente solicitud "*listado de participantes y las notas obtenidas*" debe entenderse que se pretende obtener una enumeración de personas que participaron en el proceso de selección de médicos residentes, merced a lo cual sus nombres y apellidos -que permiten identificarlas e individualizarlas- serían revelados.

V) Resulta entonces que lo requerido es el nombre -que permite identificar a una persona- vinculado a una nota resultante de una prueba académica, se trata entonces de un dato personal de los médicos que fueron seleccionados para realizar su residenciado .

Si bien el acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP, por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Queda establecido entonces, que se pretende acceder a datos de personas que no reúnen la calidad de funcionarios públicos, o al menos de empleados públicos, se trata de becarios de un programa de residencia médica con el fin de alcanzar una especialidad o especialidad derivada, por ello sus nombres gozan del derecho de protección de datos personales, entendido este como el derecho autónomo, con características y dinámicas, que tiene por objeto salvaguardar el poder de disposición y el control que tiene toda persona física y jurídica con respecto a información que le concierne.

El Art. 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente: *“ Datos personales: La información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”* (subrayado es propio).

En la resolución definitiva marcada con la referencia NUE 155-A-2014, dictada por los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública a las diez horas con veintitrés minutos del seis de marzo de dos mil quince, se dijo lo siguiente:

“ Por otra parte, se tiene la obligación de resguardar los datos personales cuando se trata de nombres de personas que no son servidores públicos; por lo tanto, si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre o información de personas que no sean servidores públicos no se puede entregar la información, a menos que medie el consentimiento expreso de esta. Lo anterior es una manifestación del principio de igualdad.” (El subrayado es propio).

VI) En el fallo pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, relativo al recurso de apelación marcado con la referencia 21-20-RA-SCA, estableció que debe diferenciarse entre empleado público y funcionario, especificando que el funcionario se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de éste, y ostenta poder de decisión frente a los particulares, por otra parte -sostiene la Sala- los empleados públicos carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado.

Dicho lo anterior, y aunque el Dr. Walter Carranza, Coordinador del Consejo para la enseñanza y aprendizaje académico de las prácticas clínicas, que *“no corresponde a esta coordinación dar respuesta a lo que específicamente requiere conocer el solicitante.”* en realidad lo que debe ser estimado en la presente resolución, es denegar el acceso por tratarse de datos personales los que se requieren.

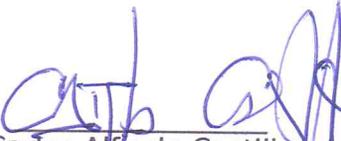
VII) Los "Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para las Instituciones que conformar el Sector Público " emitido por el Instituto de Acceso a la Información, publicado en el Diario Oficial Tomo N°429, Número 232, del cuatro de noviembre del año dos mil veinte, en su art. 6, recalca que en el tratamiento de datos personales, se deberán observar los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad, en virtud de ello el tratamiento de datos personales, solo procederá -entre otros supuestos- cuando el titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades, cuando sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución u orden fundada y motivada por autoridad pública competente.

Si bien, inicialmente la solicitud del ciudadano PAMS, fue admitida a trámite, al constatar que se refiere al acceso a datos personales de particulares, la misma al tratarse de información que goza del derecho de protección, y por ende ser confidenciales, así debe ser declarado, imposibilitando su acceso, respetando así la finalidad para la cual los particulares entregaron su información personal.

Debe dejarse establecido, que en todo caso los nombres de personal de salud, que atiende a pacientes en los centros de salud, son susceptibles de ser conocidos en la relación paciente médico, tal como lo establece la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Salud, pero ello configura un contexto distinto, al pretendido en la solicitud de merito.

En tal sentido; y con fundamento en las disposiciones legales ya citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Denegar el acceso al "Listado de participantes y la nota obtenida de cada uno de los participantes en la elección de candidatos médicos a residentado de especialidades de cirugía para el periodo 2021-2023" por ser confidencial y estar restringida su difusión por mandato Constitucional y legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL

